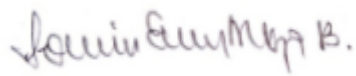


||||CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 05 de julio de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para ser acumulada al proceso radicado bajo el número 6300140030082022-00200. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de julio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA
DEMANDADO: SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S.
RADICADO: 630014003008-2022-00200-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia, que en la solicitud allegada intervienen las mismas partes de la demanda inicial, y el título base de ejecución es el mismo de la demanda primigenia.

Así las cosas, considera este operador judicial, que se está en presencia no de una acumulación de procesos (artículo 464 C.G.P.), ni de una acumulación de demanda (art. 463 ibidem), como lo pretende calificar la petente, si no de una reforma a la demanda, teniendo en cuenta, que lo único que se está alterando son las pretensiones, añadiendo algunas, así como los hechos en que ellas se fundamentan. Lo anterior, máxime, si tenemos en cuenta, que en la demanda que busca acumular, involucra no solo las pretensiones de la demanda inicial, sino también de la adicionales.

De lo expuesto, se puede colegir, que no hay claridad en lo pretendido, debiendo ajustar el escrito a una reforma a la demanda, bajo los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así mismo, es necesario que se adecúe el acápite de fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la petición que se presenta, así como el de la cuantía.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

Ahora bien, y para la parte actora, señora YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA, direccione su solicitud en el sentido antes expuesto, esto es, la presentación de un reforma a la Demanda, debe tener en cuenta el contenido del inciso 1°, del artículo 93 del Código General del Proceso, el que establece el lapso en el que puede desarrollar dicho acto procedimental.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA que fue promovida **YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA**, en contra de la **SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Una vez en firme este pronunciamiento, continúese con las demás etapas procesales del asunto.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18/07/2022

SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed933c873a470efe8a88c0e3e1e23c994db17f4b37990ef14fe9259876db043**

Documento generado en 15/07/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>